Consell de transparència

**Expediente Nº 166/2019**
**Resolución N.º 53/2020**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2020

Reclamante: Fundación [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número **166/2019**, interpuesta por Fundación [redacted], formulada contra la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente la Vocal del Consejo Dª Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES

**Primero.**- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 8 de noviembre de 2019 la Fundación [redacted] presentó por vía electrónica una reclamación en materia de derecho de acceso a la información ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Púbica y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, con número de registro GVRTE/2019/690037. En dicha reclamación, la Fundación [redacted] manifestaba como motivo de su reclamación, literalmente, lo siguiente:

*"El pasado 2 de octubre de 2019 se registró una solicitud de acceso a la información pública ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana. En particular, la Fundación [redacted] tenía como objetivo conocer:*

*a) En relación al suministro de la terapia "tisagenlecleucel" (Kymriah), producida por la firma Novartis, en los hospitales habilitados para ello en su Comunidad Autónoma: solicita el precio unitario por tratamiento completo sin IVA, el número de tratamientos previstos en la licitación y el enlace al expediente o expedientes abiertos para el suministro de dicha terapia.*

*b) En relación al suministro de la terapia "axicabtagén ciloleucel" (Yescarta), producida por la firma Gilead, en los hospitales habilitados para ello en su Comunidad Autónoma: solicita el precio unitario por tratamiento completo sin IVA, el número de tratamientos previstos en la licitación y el enlace al expediente o expedientes abiertos para el suministro de dicha terapia.*

*Dicha petición fue registrada con el número GVRTE/2019/606392. Transcurrido el plazo establecido por ley para la resolución de la solicitud de acceso a la información pública sin haber recibido respuesta, la Fundación [redacted] pide amparo ante el Consell de Transparencia por la situación de silencio administrativo, con el fin de acceder a la información pública requerida."*

**Segundo.-** En fecha 13 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante.
En respuesta al mismo, el día 29 de noviembre de 2019 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en las que se informaba de lo siguiente:

-Que en fecha 2 de octubre de 2019, se recibió solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2019/606392, presentada por la Fundación [redacted].

-Que, a partir del día 2 de octubre de 2019, fecha en que el órgano competente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública recibió la solicitud, comenzó el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

-Que el día 2 de noviembre de 2019 transcurrió el plazo máximo para resolver y notificar sin que se dictara una resolución expresa y, que el artículo 17.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.3 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que: "Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado una resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada. El órgano competente quedara obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pueda entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial venga expresamente impuesta en una ley".

-Que con fecha 8 de noviembre de 2019, se comunicó telemáticamente al representante de la Fundación [redacted] Resolución de la concesión del derecho de acceso a la información pública solicitada, por el transcurso del plazo máximo para resolver, adjuntando su texto al escrito de alegaciones.

-Que el 18 de noviembre de 2019, se produjo el rechazo de dicha comunicación al no haber accedido el reclamante a la notificación en plazo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual "Cuando la notificación por medios electrónicos haya sido expresamente elegida por el interesado se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido". Se adjuntaba el justificante de rechazo al escrito de alegaciones.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública– se

halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada, el precio unitario, número de tratamientos previstos en la licitación y el enlace al expediente o expedientes abiertos para el suministro de unas terapias en los hospitales habilitados para ello en la Comunidad Autónoma, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-**Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública acredita en su escrito dirigido al Consejo el 29 de noviembre de 2019 que, en relación con la solicitud de la Fundación [redacted], con fecha 8 de noviembre de 2019 se comunicó telemáticamente al representante de la Fundación la Resolución de la concesión del derecho de acceso a la información pública solicitada, y que el 18 de noviembre de 2019 se produjo el rechazo de dicha comunicación, al no haber accedido el reclamante a la notificación en plazo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

**Sexto.-** La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

Consell de
transparència

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública estimó, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, el plazo para la interposición del mencionado recurso queda interrumpido y se reanudará una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[redacted]

Ricardo García Macho